

A usted suplico que, teniendo por opuestas en tiempo las tachas indicadas, se sirva librar exhorto al Juzgado de Tlalnepantla para que á mi costa expida testimonio de la sentencia que recayó en el proceso que por falsificación instruyó á Don Felipe Zamora, y señalar día y hora para que al tenor del interrogatorio que exhibo se me reciba prueba testimonial para justificar mi aserto respecto del segundo testigo.

México, Julio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

México, Julio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Por presentado el anterior escrito y la copia á que hace referencia. Fórmese con el mismo escrito el incidente respectivo, córrase á la parte contraria el traslado prevenido por el artículo 583 del Código de Procedimientos civiles y reafbase el propio incidente á prueba por el término de cinco días. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Escrito para insistir en la prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en el incidente de tachas de testigos, promovido en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Supuesto el decreto de diez y ocho del corriente, por el que se ha ordenado recibir á prueba el incidente sobre tachas, es llegada la oportunidad de que se practiquen las diligencias justificativas que tengo propuestas. En consecuencia, reiterando lo pedido en mi anterior escrito,

A usted suplico se sirva librar al Juzgado de Tlalnepantla exhorto para que á mi costa expida testimonio de la sentencia que por falsificación instruyó á Don Felipe Zamora, y señalar día y hora para la prueba testimonial.

México, Julio veintidós de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Julio veintidós de mil ochocientos noventa y dos.

Líbrese el exhorto que se solicita y se señala para la prueba testimonial ofrecida las diez y media de la mañana del día veintiseis del corriente. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados los testigos Don Norberto Magaña y Don Hilario Torres en el incidente de tachas de testigos, promovido en el juicio que sobre pago de pesos sigue Don Cirilo Rentería contra el suscrito:

Además de sus generalidad, digan si saben y les conta:

Primera: Que Don Alfredo Lemoine hace por lo menos cuatro años que se le ve continuamente en el despacho del Sr. Rentería.

Segunda: Que recibe sueldo del mismo Señor Rentería por los diversos trabajos que desempeña en su despacho.

Tercera: Que existe también entre ambos íntima amistad.

Cuarta: Den la razón de su dicho.

México, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unen á los autos sin necesidad de gestión de los interesados y sin dictar resolución alguna que califique la eficacia ó ineficacia de aquellas; pues sólo sirven para ilustrar al juez al tiempo de pronunciar su sentencia en el negocio principal.

X.

Alegatos.

La ley española, inspirándose en la plausible idea de evitar gastos y dilaciones inútiles, ha suprimido los alegatos de buena prueba, sustituyéndolos con los escritos de conclusión cuyos requisitos fija en su artículo 670. Este sistema tiene sobre el antiguo, entre otras ventajas, la de obligar á los interesados á consignar por escrito en todo caso el análisis de sus pruebas y la de no distraer la atención del Juzgado con informes orales que, ó bien resultan inútiles por la facilidad con que se olvidan, ó redundantes, si como sucede comunmente, se reproducen en los apuntes que después se presentan. Sería, pues, de desearse que innovación tan recomendable encontrase, como otras muchas, carta de naturaleza en nuestra legislación. Entre tanto, según el orden establecido por nuestro Código de Procedimientos, después de la publicación de probanzas, ó del incidente de tachas en su caso, sigue la audiencia de alegatos para la cual se señala día y hora en el decreto mismo en que se manda hacer dicha publicación.

“Como este alegato es, por decir así, observa el Señor Roa Bárcena, el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia; suele suceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle; cosa que principalmente acontece cuando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende; y entonces, en vez de que el alegante funde sus pruebas rendidas, por medio de razones lógicas y concluyentes, destruyendo las de su adversario, salen á la palestra aquellas expresiones inmoderadas que son hijas de una pasión exaltada. ¿Qué deberá esperarse entonces de un abogado que en vez de cumplir su misión de sostener y defender la justicia, se lanza frenético á insultar á su adversario en presencia del juez? Es de observarse que los abogados que defienden una mala causa, son los que á falta de buenas razones en que fundarla, usan frases ordinarias y expresiones indignas, y que el defensor de una causa verdadera y justa, no tiene en sus labios más que un lenguaje lógico, sério y lleno de urbanidad, aunque muy concluyente. De manera que las insolencias é insultos, en todo caso, más bien inducirían en contra del altanero y á favor del abogado estricto llegado el caso de pronunciarse la sentencia.

“Los escritos de alegato de bien probado, añade el mismo autor, son por lo común muy extensos, y no debe llamar esto la atención, si se considera que en el alegato se van examinando una por una todas las pruebas rendidas en el juicio, lo cual exige mucha atención.”

Los defectos señalados por el escritor que acabamos de citar son más difíciles de evitarse, cuando los alegatos son orales, como prescribe que lo sean siempre, el artículo 595 del Código de Procedimientos civiles; y reconociéndolo así el propio Código, previene que cuando alguna de las partes esté patrocinada por varios abogados no pueda hablar más que uno solo; que procure la mayor brevedad y concisión, absteniéndose de toda palabra injuriosa para su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas; que

no pueda usar de la palabra por más de dos horas en cada audiencia ni en más de cuatro audiencias; y finalmente, cuando acontezca que en un alegato una parte emplee las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advierta que en ella debe concluir precisamente, ampliándose al efecto de una manera prudente el tiempo de la audiencia. Los interesados que no quieran concurrir ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes para que sean leídos por el Secretario en la citada audiencia, que comenzará con la lectura de las constancias de autos que las partes pidieren, alegando después por su orden las partes ó sus abogados, primero el actor y en seguida el demandado; y luego el Ministerio Público, cuando el negocio lo requiera. Concluidos los alegatos, se citará para sentencia (artículos 595 á 598).

Por las observaciones que preceden, se comprenderá que si es siempre difícil hacer un buen alegato, lo es mucho más cuando, basándose en hechos completamente imaginarios, tiene que carecer necesariamente del calor y de la vehemencia que sólo puede comunicarle la realidad. Por lo mismo, únicamente para no dejar incompletos los formularios que nos hemos propuesto dar, vamos á presentar el bosquejo de un alegato sencillísimo.

Alegato del actor.

Señor Juez.

Las pruebas rendidas en el curso del juicio que va á cerrarse dentro de breves momentos, ameritan que el Juzgado, obrando con la rectitud y justificación que le son características, se sirva declarar que el Señor Don Cirilo Rentería ha probado ampliamente su acción, y en consecuencia, fallar:

1.º Que el Señor Don Pomposo Izquierdo está obligado á entregar los muebles y semovientes que formaban parte de las existencias del Rancho del Sabino al tiempo de su enajenación y que extrajo indebidamente de la finca, ó á satisfacer su valor de 2145 pesos.

2.º Que está igualmente obligado á pagar al mismo Señor Rentería quinientos pesos, por importe de los daños y perjuicios que le ha ocasionado con la extracción indicada.

3.º Que debe así mismo reembolsar al propio Señor Rentería de todos los gastos que haya erogado con motivo del litigio, sin perjuicio de las costas en que haya incurrido por su temeridad notoria.

Así procede en atención á las razones de hecho y de Derecho que someramente paso á exponer.

I

HECHOS.

1.—En 16 de Enero del corriente año se celebró entre los Señores Rentería é Izquierdo un contrato, en virtud del cual el último transmitió en venta al primero el Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca. (Escritura de fojas 1 á 3 del cuaderno principal, cláusula 1.ª y declaraciones de los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, cuaderno de prueba, fojas 10.)

2.—En el mismo día recibió el Señor Izquierdo como pago del precio convenido la cantidad de seis mil pesos. (Recibo corriente á fojas 6 del cuaderno de prueba, diligencia de compulsión de libros, fojas 12 del mismo cuaderno y declaraciones de los testigos ya citados.)

3.—Dos días después de verificada la venta, el mencionado Señor Izquierdo extrajo de la finca, por medio de un dependiente suyo las semillas, el ganado y la trilladora de que antes se ha hecho mérito. (Declaraciones de los testigos mencionados, cuaderno de prueba, fojas 11.)

4.—Con la extracción referida, el Señor Izquierdo causó al Señor Rentería

perjuicios que finíamente calculados, importan quinientos pesos. (Inspección ocular y dictámen pericial, cuaderno de prueba, fojas 14 á 16.)

De estos hechos, presentados intencionalmente en toda su genuina sencillez, se desprenden sin esfuerzo alguno las siguientes consecuencias de

DERECHO.

1.—Desde el 16 de Enero, en que quedó concertado entre el Señor Izquierdo y yo el convenio sobre el objeto de la venta y su valor, he sido el único y exclusivo dueño del Rancho del Sabino y de sus existencias, supuesto que conforme al artículo 1436 del Código civil, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica. Pero como si el Código mismo hubiera temido que disposición tan terminante no fuera bastante explícita, añadió en su artículo 2818: "la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho." Mayor claridad no podía exigirse; sin embargo, el Código, yendo quizá hasta la redundancia, agregó todavía en su artículo 2822: "desde el momento en que la venta es perfecta conforme á los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato."

2.—Se ve, pues, con claridad deslumbradora, que la consecuencia es ineludible; y siendo así, es también evidente que el Señor Izquierdo, al efectuar la extracción que efectuó, faltó de la manera más indisculpable al cumplimiento de compromisos que hacía sagrados é inviolables, no sólo el pundonor de todo hombre honrado, sino la ley misma, según la cual, los contratos legalmente celebrados, tienen que ser puntualmente cumplidos, sin poderse alterar ó revo-car sino por mútuo consentimiento de los contratantes (Código civil; artículo 1419).

3.—La consecuencia anterior nos conduce á otra igualmente indeclinable; y es la de que el Señor Izquierdo puede ser compelido judicialmente al cumplimiento de lo convenido y al pago de los daños y perjuicios. Así lo establece expresamente el artículo 1421 del Código civil.

Estas conclusiones, de ninguna manera se desvirtúan con el hecho de que el contrato de compra-venta se haya elevado á escritura pública hasta el 20 de Enero, porque la consignación del acto por escrito, no tiene otro objeto en este caso que facilitar la prueba, y salta á la vista que son cosas enteramente distintas, el acto mismo y los medios probatorios por los cuales puede demostrarse su existencia.

Tampoco se desvirtúan dichas conclusiones con las tachas opuestas por el demandado á los testigos que han depuesto á favor mio, tanto porque, en mi concepto no han resultado justificadas las causas por las cuales se considera inhábiles á los expresados testigos, cuanto porque, aun suponiéndolas justificadas, la prueba testimonial no es el único elemento de demostración que el Señor Rentería, á quien me cabe la honra de patrocinar, ha aducido en pro de su demanda.

Así, pues, por las razones expuestas suplico al Juzgado se sirva fallar como al principio he pedido.

Concluidos los alegatos, se pone en los autos la siguiente

Citación para sentencia.

En treinta del mismo Julio, á la hora designada, comparecieron en el Juzgado los Señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y habiendo alegado por su orden lo que estimaron conveniente á su de-

recho, el Señor Juez determinó se cite para sentencia, de lo que quedaron enteradas las partes y firmaron con el mismo Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del actuario.

Otras veces la razón se limita á hacer constar que las partes alegaron ó renunciaron el uso de la palabra presentando apuntes, y entónces la citación para sentencia se hace en decreto especial por separado. Quizá este procedimiento sea el más conveniente.

XI.

SENTENCIAS.

Las sentencias definitivas deben pronunciarse dentro de quince días, y su forma, según el artículo 612 del Código de Procedimientos civiles, ha de ser la siguiente:

México, Agosto diez de mil ochocientos noventa y dos.
Vistos los autos seguidos en juicio ordinario por Don Cirilo Rentería, patrocinado por el Licenciado Don Eugenio Acosta, contra Don Pomposo Izquierdo, dirigido por el Licenciado Don Plácido Peralta, sobre entrega de muebles y semovientes vendidos, ó pago de su valor, vista la reconvencción del demandado, las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos y cuanto más convino; y

Resultando, primero: que basado en un contrato de compra-venta, en cuya virtud le fué transmitida la propiedad del Rancho del Sabino con todas sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca, Don Cirilo Rentería demandó á Don Pomposo Izquierdo la entrega de ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora, que después de la venta extrajo de dicha finca, ó el pago de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos en que estima el actor los muebles y semovientes expresados, más otros quinientos pesos por importe de daños y perjuicios.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la demanda al Señor Izquierdo, la negó en todas sus partes, fundado en que la extracción se verificó antes del otorgamiento de la escritura de compra-venta, y por consiguiente, en tiempo en que todavía era dueño del rancho mencionado, contrademandando á su vez al actor la devolución de un piano que no fué comprendido en la venta.

Resultando, tercero: que, abierto el juicio á prueba, el actor rindió la documental consistente en la escritura que sirve de base á la demanda y en una carta y un recibo del demandado, la de confesión, la testimonial, la de cotejo de letras, la pericial, la de compulsas de libros y la de inspección ocular.

Resultando, cuarto: que el demandado, por su parte, pidió el cotejo de la escritura citada con la matriz del protocolo y á su debido tiempo puso tachas á los testigos.

Resultando, quinto: que, concluido el término probatorio, se oyeron los alegatos, se citó para sentencia, y es llegado el caso de pronunciar la que corresponda.

Considerando, primero: que las pruebas de confesión, de documentos y de inspección ocular llenan los requisitos exigidos por los artículos 546, 551, y 559 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando, segundo: que, conforme á los artículos 561, 562 y 563 del expresado Código, son también dignos de tomarse en consideración el cotejo de letras, el dictámen pericial y las declaraciones de los testigos examinados.

Considerando, tercero: que, por lo mismo, de las pruebas rendidas por el ac-

tor, resultan en concepto del juzgado, plenamente acreditados los hechos siguientes: I. En diez y seis de Enero del presente año se celebró entre los Señores Izquierdo y Rentería un contrato de compra-venta, mediante el cual adquirió el segundo el Rancho del Sabino con todas sus existencias. II. El mismo día recibió el comprador el precio de la enagenación. III. Dos días después de consumada la venta, el Señor Izquierdo mandó extraer de la finca los muebles y semovientes objeto de la demanda y que importan la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos. IV. Con la extracción indicada se causaron al comprador perjuicios por valor de quinientos pesos.

Considerando, cuarto: que el demandado no rindió prueba alguna para justificar su reconvencción ni logró con el cotejo solicitado y las tachas opuestas á los testigos desvirtuar la eficacia de las pruebas documental y testimonial del actor.

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos citados del Código de Procedimientos civiles, y de los 1276, 1419, 1436, 2818 y 2822 del Código civil, debía de fallar y fallo:

Primero. Se condena á Don Pomposo Izquierdo á entregar á Don Cirilo Rentería, dentro de ocho días, ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora que extrajo del Rancho del Sabino, ó á pagar, dentro del mismo plazo, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos.

Segundo. Se condena al mismo Señor Izquierdo á satisfacer al propio Señor Rentería quinientos pesos por los perjuicios que le ha ocasionado.

Tercero. Cada parte pagará las costas que haya ocasionado.
Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa. Doy fé.

Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.